

medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del citado Código Procesal; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Prudencia Ciriaca Castillejo Florión**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte; en los seguidos por Corporación Agropecuaria Pachacútec S.A., sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

¹ Notificada a la parte recurrente en su domicilio procesal el día 25.01.2021, conforme se advierte a fojas 658.

² Ley publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

³ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos" (lo resaltado es nuestro); y en atención a la fecha de interposición del recurso de casación.

⁴ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2228753-100

CASACIÓN N° 2156-2019 LAMBAYEQUE

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

El arbitraje, es una institución que forma parte de los medios alternativos de resolución de conflictos y, como tal, una opción frente a la justicia estatal o jurisdicción impartida por el Poder Judicial. Tiene el carácter de vinculante u obligatorio para aquellos que han participado de él. En el presente caso, la Sala revisora no ha expedido una sentencia debidamente motivada, al no haberse analizado específicamente la cláusula vigésima segunda del contrato N° 016-2010-MPF/SGA, de fecha doce de octubre de dos mil diez, celebrado por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con el Consorcio Educativo Los Cocos; así como las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, aplicable por temporalidad de la norma.

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; VISTA la presente causa: con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Tovar Buendía; y luego de producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO** Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ferreñafe**, la sentencia de vista de folios ciento diez, su fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución apelada de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios setenta y ocho, que declaró fundada la demanda interpuesta por Consorcio Educativo Los Cocos contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, sobre obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordena que la demandada cancele a la parte demandante la suma de S/ 397,823.05 (trescientos noventa y siete mil ochocientos veintitrés con 05/100 soles), más intereses legales, sin costas y costos. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO** Mediante auto calificadorio del recurso, de folios cuarenta y nueve del cuadernillo formado en sede casatoria, su fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandada, por las siguientes denuncias: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF**; indica que la controversia en el presente proceso se sustenta en los efectos del contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa número 10626, José César Solís Celis, Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Lambayeque", celebrado entre el

Consorcio Educativo Los Cocos con la Municipalidad Provincial de Ferreñafe el día doce de octubre de dos mil diez, siendo que en la cláusula vigésima segunda de dicho contrato se indicó que la solución de controversias será resuelto mediante arbitraje, por lo que la controversia no se debió resolver en la vía judicial. En tal sentido precisa que el Decreto Legislativo número 1017 y su Reglamento, vigentes hasta el nueve de enero de dos mil dieciséis, eran aplicables a los contratos materia de controversia. En consecuencia, menciona que se ha infringido e inaplicado las normas legales ya citadas, resultando por ello fundado el recurso de casación; además aclara que el contrato ya citado aun cuando se invoca normas de carácter privado, por ser parte del contrato la entidad municipal, resulta aplicable las normas de contratación pública, invocando para ello el artículo 76 de la Constitución Política del Perú. Finaliza mencionando que los contratos celebrados observando las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado se enmarcan en una categoría típica del derecho administrativo; por tanto, en los contratos materia de controversia y que forman parte de la prueba para ordenar el pago dispuesto en la sentencia, no les resulta aplicable normas de carácter privado sino público. b) **Infracción normativa de los artículos 76 y 139 incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Perú**; manifiesta que en el caso en concreto por mandato expreso de la ley, la presente controversia debe resolverse en la vía arbitral, y si se ha estipulado en los contratos de servicios que se trata de un contrato civil, el mismo resulta nulo, en razón de que por mandato de la ley todas las controversias deben ser resueltas mediante arbitraje institucional, lo cual no ha sucedido, y los señores jueces no se han pronunciado en ese extremo y mucho menos han analizado tal situación, por lo que en tal sentido el superior jerárquico debe declarar fundado el recurso de casación al haberse acreditado la causal invocada, por haberse inaplicado las normas legales en mención. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO.-** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento"¹. **SEGUNDO.-** En cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional² ha establecido que: "El artículo 139", inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **TERCERO.-** En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **CUARTO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional³, ha establecido que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que

supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas". **QUINTO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **5.1. Objeto de la pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil once, que obra a folios treinta y cinco, Consorcio Educativo Los Cocos interpuso demanda contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, sobre Obligación de dar Suma de Dinero, solicitando como pretensión que la demandada le cancele la suma de S/ 397,823.05 (trescientos noventa y siete mil ochocientos veintitrés con 05/100 soles), por concepto de valorizaciones de enero a mayo del dos mil once y retenciones por conciliaciones, más intereses legales, costas y costos del proceso; alegó como fundamentos que: **i)** el Consorcio Educativo Los Cocos, con fecha doce de octubre de dos mil diez, suscribió con la demandada un contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 10626, José César Solís Celis - Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Provincia de Ferreñafe - Lambayeque", por la suma de S/ 3'430,413.81 (tres millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos trece con 81/100 soles), al haberse adjudicado la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2010-MPF/CEO, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez; **ii)** con fecha quince de junio de dos mil once se hizo entrega de la Obra y por Resolución Gerencial N° 049-2012-MPF/IDU de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce (por error dice dos mil once), se aprobó la Liquidación Técnica Financiera de la Obra, expidiéndose el certificado de conformidad de obra; **iii)** en la Liquidación de Obra, en el punto 2.2.4, referido al Resumen de Valorizaciones, se estableció que la demandada tenía pendiente de pago a favor del demandante, la suma de S/ 256,940.77 (doscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta con 77/100 soles), correspondientes a las valorizaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil once, así como la suma de S/ 140,882.28 (ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y dos con 28/100 soles) por concepto de retenciones por conciliaciones, haciendo un total adeudado de S/ 397,823.05 (trescientos noventa y siete mil ochocientos veintitrés con 05/100 soles), el mismo que fue requerido el veintinueve de enero de dos mil trece por Oficio N° 0046-2013-Los Cocos, no habiendo recibido respuesta alguna sobre dicho requerimiento. **5.2. Resolución de primera instancia:** El Juez por resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios setenta y ocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia ordenó que la entidad edil demandada cancele al demandante la suma de S/ 397,823.05 (trescientos noventa y siete mil ochocientos veintitrés con 05/100 soles), más intereses legales, sin costas ni costos; considerando que: **i)** las documentales presentados por la entidad demandante no han sido cuestionadas vía tacha u oposición por la parte demandada, por lo que conservan y mantienen todo su valor probatorio; **ii)** corresponde a la demandada por su parte la probanza del cumplimiento de la obligación mediante el pago u otra forma que extinga la obligación, hecho que no ha probado durante la secuela del proceso, concluyéndose de esta manera que la emplazada no ha honrado su compromiso de pago con la entidad demandante contenido en el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 10626, José César Solís Celis - Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Provincia de Ferreñafe - Lambayeque", pese a los requerimientos efectuados y el plazo transcurrido. **5.3. Resolución de vista:** La Primera Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento diez, confirmó la resolución apelada de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios setenta y ocho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la entidad edil demandada cancele al demandante la suma de S/ 397,823.05 (trescientos noventa y siete mil ochocientos veintitrés con 05/100 soles), más intereses legales, sin costas ni costos; considerando que: **i)** de acuerdo a la liquidación de obra (folios catorce), se ha establecido que se le adeuda al consorcio demandante la cantidad de S/ 256,940.77 (doscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta con 77/100 soles), como saldo de enero del dos mil once y tres valorizaciones pendientes, además de la cantidad de S/ 140,882.28 (ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y dos con 28/100 soles) por concepto de retención, deuda que no fue negada por la demandada en vía administrativa, sino que según informe N° 169-2014-MPF/GIDUR, de folio treinta y uno, la gerencia de infraestructura y desarrollo urbano informó al gerente municipal que el pago pendiente debe solicitarlo a las áreas administrativas de presupuesto y tesorería; **ii)** durante el desarrollo de este proceso, la demandada ha realizado una defensa imprecisa, pues ha realizado apreciaciones de carácter formal, como el hecho de que para requerir el cumplimiento se debe acreditar que las partes han cumplido con sus obligaciones, sin alegar que la demandante no haya cumplido con las prestaciones a su cargo; alega también que la persona que ha suscrito la liquidación de obra si bien es del comité de liquidación de la obra, sin embargo, cuenta con antecedentes por haber participado en la entrega irregular de diversas obras en la región Lambayeque, por lo que la liquidación no guarda certeza, sin embargo, no acredita sus afirmaciones ni precisa si existe irregularidad en la conformidad de obra o en la liquidación realizada. **SEXTO.-** Conforme fluye de lo actuado en el presente proceso, la suma dineraria puesta a cobro proviene del Contrato N° 016-2010-MPF/SGA de ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 10626, José César Solís Celis - Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Provincia de Ferreñafe - Lambayeque", celebrado por el Consorcio Educativo Los Cocos y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con fecha doce de octubre de dos mil diez, por la suma de S/ 3'430,413.81 (tres millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos trece con 81/100 soles), al haberse adjudicado con fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2010-MPF/CEO (DU N° 041-2009) a la parte demandante; siendo que con fecha quince de junio de dos mil once se hizo entrega de la obra; y por Resolución Gerencial N° 049-2012-MPF/IDU de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce (por error dice dos mil once), se aprobó la Liquidación Técnica Financiera de la Obra y se expidió el certificado de conformidad de obra. **SETIMO.-** Del citado contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 10626, José César Solís Celis - Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Provincia de Ferreñafe - Lambayeque", celebrado por el Consorcio Educativo Los Cocos y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con fecha doce de octubre de dos mil diez, en su cláusula tercera: Marco Legal del Contrato, precisa que en los aspectos y cuestiones que no estén expresamente contemplados en el presente contrato, regirán las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias y el Código Civil vigente; asimismo, la vigésima segunda cláusula: Solución de Controversias, señala que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley. **OCTAVO.-** El tercer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política del Perú establece que "La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas. En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser

exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero. El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley". Esta referencia constitucional nos remite a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017-aplicable por temporalidad de la norma-, que en su artículo 1, establece que la presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos; asimismo, el artículo 40 literal b), prevé que los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento. Finalmente, el artículo 52 de la citada norma - Solución de controversias -, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. **NOVENO.**- En cuanto al arbitraje⁴, es pertinente referir, que es una institución que forma parte de los medios alternativos de resolución de conflictos y, como tal, una opción frente a la justicia estatal o jurisdicción impartida por el Poder Judicial. Tiene el carácter de vinculante u obligatorio para aquellos que han participado de él. Así, para la profesora Gaspar Lera, el arbitraje es "[...] la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que, con ocasión de dicha relación, se suscitan sobre derechos arbitrales". Es decir, importa el sometimiento de las partes a la decisión del laudo arbitral, pues por algo han renunciado a la jurisdicción. Asimismo, Mario Castillo Freyre⁵, ha expresado en cuanto a la cláusula obligatoria de arbitraje, que frente a las discrepancias que surjan en la ejecución o interpretación de los contratos de adquisiciones y contrataciones del Estado, ha significado un cambio trascendental para la administración pública, no solo peruana, sino de toda América Latina. Esto demuestra y destaca la eficacia de la vía arbitral como medio alternativo de solución de conflictos, disminuyendo tiempo, costos y riesgos en las relaciones contractuales entre Estado y los particulares, asegurando de este modo la inversión nacional y extranjera. **DÉCIMO.**- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. En relación a la sentencia de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que la Sala revisora al confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta por Consorcio Educativo Los Cocos contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, no ha motivado en forma razonada, analizando en forma debida las cláusulas del contrato de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 10626, José César Solís Celis - Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Provincia de Ferreñafe - Lambayeque", celebrado por el Consorcio Educativo Los Cocos y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con fecha doce de octubre de dos mil diez, específicamente la vigésima segunda cláusula sobre Solución de Controversias, que establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual; máxime que el artículo 40

de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017-aplicable por temporalidad de la norma-, dispone que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, por lo que se vulnera el debido proceso de la parte recurrente, al no expedirse una sentencia debidamente motivada.

DÉCIMO PRIMERO.- Cabe agregar, que si bien del presente proceso se advierte que la entidad edil recurrente no ha interpuesto excepción de cláusula arbitral conforme lo establece la normativa procesal civil y la Ley de Arbitraje; no obstante, debe analizarse si la jurisdicción estatal resulta competente por razón de materia para conocer la presente causa, en virtud que encontrándose reguladas las relaciones jurídicas de las partes por la Ley de Contrataciones del Estado, y la naturaleza del arbitraje respecto a estas materias, se requiere pronunciamiento del superior colegiado sobre este particular, debiendo en el mismo sentido, compulsar la cláusula vigésima segunda del contrato N° 016-2010-MPF/SGA, de fecha doce de octubre de dos mil diez, celebrado por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con el Consorcio Educativo Los Cocos, en donde se pactó al arbitraje como un medio de solución de controversias, merituando lo que corresponda en relación a que las partes manifestaron su voluntad de resolver sus conflictos a través del arbitraje; siendo que el sometimiento de un conflicto a arbitraje supone excluir tal asunto del conocimiento de los jueces ordinarios, quienes solo excepcionalmente, por motivos preestablecidos podrían decidir sobre la validez o nulidad del laudo. Como bien señala el propio Caivano, la jurisdicción que ejercitan los árbitros está sostenida por el ordenamiento legal que respalda la institución del arbitraje, permitiendo que los particulares, dentro de la esfera de la libertad negocial, sustraigan determinadas contiendas de la jurisdicción de los jueces estatales para otorgarlas a otros particulares⁶.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dicho ello, se pone en manifiesto que por los fundamentos precedentemente expuestos, la insuficiencia advertida contraviene el debido proceso, observándose una indebida motivación, tal como está previsto en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; correspondiendo por tanto, anular la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve a fin que la Sala Civil emita nuevo pronunciamiento conforme a los términos antes descritos, a fin de que analice la cláusula arbitral pactada en el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 10626, José César Solís Celis - Los Cocos de la ciudad de Ferreñafe, Provincia de Ferreñafe - Lambayeque", celebrado por el Consorcio Educativo Los Cocos y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con fecha doce de octubre de dos mil diez, así como las normas de la Ley de Contrataciones del Estado. **4. DECISIÓN** Por tales fundamentos, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, a folios ciento dieciocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que obra a folios ciento diez, que confirmó la resolución apelada de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios setenta y ocho. 4.2. **ORDENARON** que la Sala Civil de la causa expida nueva resolución con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución. 4.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Consorcio Educativo Los Cocos con la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Tovar Buendía por licencia del señor juez supremo De la Barra Barrera. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, TOVAR BUENDÍA.**

¹ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana

² Exp. N° 01689-2014-AA/TC

³ Exp. N 00728-2008-PHC/TC

⁴ Ius et Praxis Revista de la facultad de Derecho N° 44-2013/ ISSN 1027-8168 - Consideraciones generales acerca del arbitraje - Giusseppe Vera Cacho.

⁵ Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3 N° 5 / 2009 - Arbitraje Obligatorio y de Derecho en la Contratación Pública.

⁶ Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita "Nueva Ley de Arbitraje: Colaboración y Control judicial" Revista oficial del Poder Judicial, 2/1, 2008